

CARLOS ANDRES PEREZ FERNANDEZ
ABOGADO PENALISTA
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

Honorables

Magistrados

Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal.

E. S. D.

Ref., Radicación. 41001600058620110586400

Acusado. Ramiro Veru.

Conducta Punible. Acceso Carnal Agravado.

Carlos Andres Perez Fernandez, mayor de edad e identificado como se consigna al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de Abogado dentro del Proceso de la Referencia de la manera mas respetuosa presento ante su Despacho la respectiva SUSTENTACION de la Demanda de Casación dentro del término legalmente establecido.

PARTES PROCESALES.

PROCESADO.

Ramiro Veru, persona mayor quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía numero 1 075 230 145.

FISCALIA

CONDOMINIO EDIFIO BANCO POPULAR OFICINA 404 CELULAR 3144567182

[OFICINA VIRTUAL abogadocarlosperez@hotmail.com](mailto:abogadocarlosperez@hotmail.com)

CARLOS ANDRES PEREZ FERNANDEZ
ABOGADO PENALISTA
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

El proceso fue llevado a cabo por la Fiscalía 14 Seccional delegada ente los Juzgados Penales del Circuito.

VICTIMA.

La menor YPVM quien se identifica con la Tarjeta de identidad numero 1006506435 y representada por su Madre María Alba Moreno Medina-

DEFENSA .

La Defensa se encuentra representada por el suscrito defensor contractual Carlos Andres Perez Fernandez, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional 121.498 del C.S de J.

LOS JUZGADORES.

La primera instancia fue proferida por el Juzgado 3 penal del Circuito y cuyo fallo fue de carácter Absolutorio, en la fecha 24 de Febrero de 2016

La Segunda Instancia fue proferida por el Tribunal Superior de Neiva con ponencia del Magistrado HERNANDO QUINTERO, en la fecha 14 de Marzo de 2019.

FUNDAMENTOS FACTICOS.

Los hechos que dieron origen a la investigación penal fueron expuestos por la menor victima, quien indica que en una ocasión que su señora Madre tuvo que

CONDOMINIO EDIFIO BANCO POPULAR OFICINA 404 CELULAR 3144567182

[OFICINA VIRTUAL abogadocarlosperez@hotmail.com](mailto:abogadocarlosperez@hotmail.com)

CARLOS ANDRES PEREZ FERNANDEZ
ABOGADO PENALISTA
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

viajar al Departamento del Caqueta a ver de su progenitora quien se encontraba en delicado estado de Salud, dejando a sus Hijos en su residencia.

Que al día siguiente la menor víctima, en compañía de sus padres se desplazaron hacia la residencia de su Abuelo señor Ignacio Veru, que una vez llegaron a donde el Abuelo, la menor victima ayudo a atender el negocio (tienda) durante el día y en la noche , el Abuelo los acomodo en una Habitación, en la cual los hermanos se acomodaron en la Habitación asignada por el Abuelo, que en la noche ella sintió que una persona se había sentado en su cama al percatarse de este hecho, ella se despertó notando que era su Abuelo quien la invitaba a su habitación pero en ese momento se despertó el Hermano razón por la cual el Abuelo se retiro a su habitación.

Que el día siguiente sus hermanos se devolvieron a su residencia quedándose ella sola con el Abuelo, que esa noche la menor atendió el negocio hasta las 5 de la mañana que ella se recostó cuando sintió que el Abuelo estaba encima de ella, que la había arrancado la ropa y la estaba penetrando, hasta que salió una cosa del Pene del Abuelo

SUSTENTACION DE LA PRESENTE CASACION.

Tal y como se tuvo oportunidad de manifestar al momento de presentar la presente demanda de Casación se presentó amparado bajo la causal 2 y como consecuencia se indicó que el Tribunal desconoció entre otros los siguientes preceptos legales: del Código de Procedimiento Penal, los que desarrollare en el momento acápite pertinente.

Articulo 5 IMPARCIALIDAD.

Articulo 7 PRESUNCION DE INOCENCIA

Articulo 10 ACTUACION PROCESAL

Articulo 372 LIBERTAD PROBATORIA.

Articulo 375 PERTINENCIA

Articulo 380 CRITERIOS DE VALORACION

Articulo 381 CONOCIMIENTO PARA CONDEDAR

Articulo 402 CONOCIMIENTO PARA CONDENAR

Articulo 404 APRECIACION DEL TESTIMONIO.

Y decimos que el Tribunal Superior de Neiva desconocido los anteriores postulados legales por cuanto:

1. De entrada el Tribunal Superior de Neiva indica que la Declaración del menor víctima de conductas sexuales tiene plena credibilidad incluso por encima del mismo **IN DUBIO PRO REO**, tras indicar que la valoración del Testimonio del menor víctima de este tipo de conductas debe tener un especial tratamiento e indicar que el dicho del menor prácticamente debe ceder incluso principios de rango Supra Constitucional como lo es el

CARLOS ANDRES PEREZ FERNANDEZ
ABOGADO PENALISTA
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

INDUBIO PRO REO citando textualmente lo siguiente "...presunción de inocencia cede parte de su poder normativo para acamparse con las obligaciones de las autoridades de brindar una protección especial al menor..." (Pag 9 de 25) citando como fuente la Sentencia de Tutela T 1015 de 2010.

Respecto al valor probatorio que se le debe asignar a un menor de edad, la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia del 10 de agosto de 2013 y sobre la credibilidad del testigo manifestó:

No se desconocen ahora estos factores, lo que se trata es de explicar es que a los menores de edad no se les puede otorgar credibilidad en cualquier caso y específicamente por su condición de posibles víctimas de abuso sexual. Como testigos también deben examinarse de conformidad con los criterios previstos en el Artículo 277 de la ley 600 de 2000, sin parcialidad ni prejuicio de ningún tipo y sin marginar de la evaluación de los demás medios de convicción, de cuto ejercicio finalmente surgirá el mérito que les corresponda.

2. De consumo con lo anterior se debe tener en cuenta que el análisis probatorio tal y como lo enseñan las reglas de valoración testimonial el Testigo se deberá indagar sobre:

- Quien es el testigo
- El interés en las resultas del Proceso.

Respecto a tener establecido quien es el Testigo debemos de indicar que el trámite del respectivo Juicio oral, los testigos

CONDOMINIO EDIFICIO BANCO POPULAR OFICINA 404 CELULAR 3144367162

OFICINA VIRTUAL abogadocarlosperez@hotmail.com

CARLOS ANDRES PEREZ FERNANDEZ
ABOGADO PENALISTA
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

arrimados al mismo, tanto de la Fiscalía como de la Defensa dan cuenta que la menor es proclive a la mentira circunstancia que incluso reconoce la misma víctima, igualmente se acredita no solo con prueba Testimonial, sino también con Prueba Documental que la menor es proclive al consumo de Substancias estupefacientes (Bóxer) además que pese a su corta edad para el momento de los hechos le gustaba la Calle.

Aspectos que debieron ser tenidos en cuenta por el Tribunal Superior de Neiva, a efectos de poder determinar el grado de credibilidad asignado a la menor.

- Interés del Testigo en las resultados del Proceso.

Aspecto que tampoco tuvo en cuenta al momento de hacer la respectiva valoración Probatoria, pese a ser enunciado por la misma víctima, su hermano y el señor Ignacio Veru, cuando manifiesta que el Abuelo es el responsable de todo lo malo que les ha pasado por cuanto él les quito la Herencia de su señor Padre, circunstancia que es ratificada por la madre de la menor,

Las circunstancias antes planteadas si bien pusiera pensarse no resultan fundamentales para tachar de mendaz el testimonio de la víctima, por lo menos si merecían un mayor análisis por parte del Tribunal al momento de asignar el respectivo valor probatorio al Testimonio de la menor.

CARLOS ANDRES PEREZ FERNANDEZ
ABOGADO PENALISTA
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

3. Igualmente descuida el Tribunal que el llamado a probar la existencia de una Conducta penal y por ende de la respectiva responsabilidad penal y en desarrollo del Monopolio Investigativo, emerge en cabeza de la Fiscalía General de la Nación que en el presente caso no cumplió con dicha carga por cuánto.

- Para corroborar la existencia de los hechos jurídicamente relevantes se debió establecer si: 1) la menor había estado atendiendo el establecimiento tienda de propiedad del Abuelo hasta las 5 de la mañana tal y como ella lo manifestó, circunstancia que la Fiscalía no indaga y se contenta con el solo testimonio de la menor, 2) la menor indica que fue amarrada con un lacito, circunstancia que también pasa por alto la Fiscalía en su etapa investigativa y decide quedarse como labor investigativa con la declaración de la menor 3) la menor indica que luego de estos hechos abandona el hogar del Abuelo y camina hasta llegar a su residencia llevando puesto la misma ropa con la que fue víctima del Abuso Sexual, máximo cuando la misma fue según el dicho de la menor rasgada por su Abuelo, circunstancia que tampoco investiga la Fiscalía y decide darle plena credibilidad al testimonio de la víctima.

Circunstancias todas verificables con otros medios de prueba como pudo ser labores de vecindario para establecer si efectivamente por ejemplo era usual que la tienda estuviese abierta la Madrugada vendiendo bebidas embriagantes, también se pudo solicitar al CAI

CARLOS ANDRES PEREZ FERNANDEZ
ABOGADO PENALISTA
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

del cuadrante de Santa Rosa si los Policiales adscritos a dicho cuadrante efectuaron labores de patrullaje en ese sector y como consecuencia de ello acreditar que en efecto la Tienda se encontraba abierta hasta las 5 de la mañana como lo indica la Denunciante víctima, se requería labor de vecindario para establecer que en efecto si algún vecino noto la presencia de la menor en la calle transitando con la ropa desgarrada como ella lo afirma, lo que hubiese sido notorio y más en un Asentamiento donde las reglas de la experiencia enseñan que sus calles son demasiado angostas que generan que prácticamente una casa este encima de la otra, estos factores sumados a otros como investigar el comportamiento de la menor, el porqué de su adicción a las Drogas, su comportamiento en su establecimiento educativo permitiesen tener un mayor conocimiento respecto de quien es el testigo víctima del presente caso.

Las anteriores consideraciones nos permiten indicar que en efecto estamos en presencia de AUSENCIA DE COMPROBACION PERISFERICA, al no efectuarse una investigación seria y exhaustiva, no se evacuaron ni se decretaron Pruebas Conducentes y pertinentes tendientes a acreditar la existencia de los hechos jurídicamente expuestos por la Fiscalía al momento de estructurar tanto la Acusación como en los alegatos de Apertura en los cuales se comprometio a acreditar en sede de Juicio Oral, al no acreditarse los mismos por parte de la Fiscalia fue la causa para

CARLOS ANDRES PEREZ FERNANDEZ
ABOGADO PENALISTA
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

que el Juez de Primera instancia profiriera un Fallo de carácter ABSOLUTORIO,

Igualmente en el Fallo de Segunda Instancia no se observaron reglas de la sana critica como por ejemplo el hecho de dejar una menor de edad al cuidado de una tienda expendiendo bebidas alcohólicas, exponiendo a la nieta a que fuese víctima de un sujeto que en estado de alicoramiento quisiese aprovecharse de la menor y/o exponer su propio negocio al cierre y la correspondiente multa por infringir la normatividad de Policía como era el hecho de tener establecimiento abierto al Público en un Horario no permitido agravado por el hecho de encontrarse un menor atendiendo el establecimiento de comercio vendiendo bebidas Alcohólicas; acaso se detuvo la Fiscalía a acreditar este hecho Jurídicamente relevante? ¿Acaso indago la Fiscalía que motivo al Abuelo para actuar de esa manera tan irresponsable para con su Nieta y con el negocio del cual derivaban su sustento él y su familia? La respuesta a este interrogante deberá despacharse desfavorablemente pues estas situaciones con relevancia jurídica no fueron corroboradas.

El tribunal indica que se puede edificar un fallo de condena con un solo testimonio, situación que en efecto es verídica y para justificar esta afirmación manifiesta el Tribunal indica que se requiere que el Testimonio de la víctima deberá tener aptitud demostrativa, además de razonado, coherente, no vacilante, confuso no contradictorio.

CARLOS ANDRES PEREZ FERNANDEZ
ABOGADO PENALISTA
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

Ahora bien, ¿qué labor tendiente a establecer la verdad del dicho del Testigo se acredita en desarrollo del Juicio Oral?

1. Que la víctima desde muy temprana era consumidora de sustancias estupefacientes, tal y como lo indica la misma madre de la menor y su hermano.
2. Que la víctima laboro en la Tienda del Abuelo hasta altas horas de la noche, circunstancia que no tuvo corroboración alguna, excepto el mismo testimonio de la víctima; y antes por el contrario se verifico con otros testimonios que la tienda siempre funciono hasta las 10 de la noche, testimonios que fueron valorados por el Juez de Primera Instancia asignándoles plena validez, y respecto de los cuales el Tribunal niega todo valor probatorio sin justificar el porqué de este hecho.
3. Igualmente se verifico que la menor tenía animadversión por su Abuelo por cuanto este, se había aprovechado de los Bienes de su Padre ya fallecido, negándoles dichos bienes, lo que es corroborado por ella misma, su hermano y Ignacio Veru.
4. El Tribunal Superior de Neiva descuido un hecho gravísimo que atenta contra cualquier regla de la Lógica y la experiencia como es el hecho narrado por la menor victima quien indica que la noche anterior a los hechos el Abuelo intento abusar de ella; luego al percatarse que sus hermanos habían abandonado la residencia del Abuelo quedándose ella sola junto con el, lo lógico hubiese sido que abandonara dicha residencia, pues

CONDominio EDIFIO BANCO POPULAR OFICINA 404 CELULAR 3144567182

[OFICINA VIRTUAL abogadocarlosperez@hotmail.com](mailto:abogadocarlosperez@hotmail.com)

CARLOS ANDRES PEREZ FERNANDEZ
ABOGADO PENALISTA
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

las reglas de la experiencia enseñan que un ser viviente ante el Peligro lo que hace es Huir y no esperar a que se materialice la puesta en peligro

El Tribunal cerceno el contenido y alcance de todas y cada una de las Pruebas vertidas en desarrollo del Juicio Oral, para en su lugar crear elucubraciones imaginarias, construyendo indicios partiendo de hechos no acreditados ni desarrollados en Juicio oral.

Y donde el Tribunal no cerceno o supuso contenidos Probatorios, asigno valor probatorio indebido como el hecho de dar como valido la Prueba de Referencia vertida en Juicio Oral como es el hecho del Testimonio de la Defensora LILIANA OME CANO quien tal y como ella misma lo expone no es la persona que recibe de manera directa por la victima pues tal y como ella misma lo narra no fue ella la receptora directa de la información por parte de la víctima, pues la Victima le narra de manera directa es al Doctor Henry Rebolledo (Prueba de la cual la Fiscalía desiste) sobre la ocurrencia de estos hechos lo que la ubica en la posición de un Testigo de Oídas o de referencia, respecto del cual la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en infinidad de fallos.

Cercenando como efectivamente lo hace el Tribunal las Probanzas allegadas al Proceso, opta por soportar como única Prueba y sobre la cual edifica un fallo de Condena.

CARLOS ANDRES PEREZ FERNANDEZ
ABOGADO PENALISTA
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

La Corte Suprema, Sala de Casación Penal, en Auto del 17 de junio de 2010, Rad. 33734, se refirió al valor probatorio del testimonio único, y a las contradicciones principales, esenciales, no accesorias que destruyen la credibilidad. A respecto dijo:

No se trata de que inexorablemente deba existir pluralidad de testimonios o de pruebas para poderlas confrontar unas con otras, única manera aparente de llegar a una conclusión fiable por la concordancia de aseveraciones o de hechos suministrados por testigos independientes, salvo el acuerdo dañado para declarar en el mismo sentido. No, en el caso del testimonio único lo más importante, desde el punto de vista legal y razonable, es que existan y se pongan a funcionar los referentes empíricos y lógicos dispuestos en el artículo 294 del Código de Procedimiento Penal, que no necesariamente emergen de otras pruebas, tales como la naturaleza del objeto percibido, la sanidad de los sentidos por medio de los cuales se captaron los hechos, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, la personalidad del declarante, la forma como hubiere declarado y otras singularidades detectadas en el testimonio, datos que ordinariamente se suministran por el mismo deponente y, por ende, dan lugar a una suerte de control interno y no necesariamente externo de la prueba.

La defenso no está exigiendo que para proferir fallo se requiera pluralidad de Testigos, lo que reclama la Defensa es que efectivamente y siguiendo la Línea Jurisprudencial antes citada, lo que se reclama es el desconocimiento por parte del Tribunal tales como:

1. Naturaleza del objeto percibido

CONDominio EDIFIO BANCO POPULAR OFICINA 404 CELULAR 3144567182

[OFICINA VIRTUAL abogadocarlosperez@hotmail.com](mailto:abogadocarlosperez@hotmail.com)

CARLOS ANDRES PEREZ FERNANDEZ
ABOGADO PENALISTA
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

2. Sanidad de los sentidos.
3. Circunstancias de tiempo modo y lugar en que se percibió
4. Sanidad de los sentidos.
5. Personalidad del declarante
6. Forma como hubiese declarado

Aspectos que tal y como se indicó en párrafos anteriores no se analizaron ni se efectuó la respectiva CORROBORACION PERESFERICA, luego conforme a la Jurisprudencia Nacional no se debia proferir un fallo de condena tal y como aconteció controvirtiendo mandatos de orden legal que posteriormente serán analizados.

Así las cosas, se tiene que el Fallo del Tribunal Superior de Neiva, se estructura sobre una flagrante violación denominado ERROR DE HECHO POR FALOS RACIOCINIO al proferir Fallo CONDENATORIO contra el Señor RAMIRO VERU, por el Delito de Acceso Carnal Violento Agravado, por cuanto violento el Principio de INDUBIO PRO REO, al efectuar valoración Probatoria por fuera de las reglas de la Sana Critica, desconociendo incluso líneas Jurisprudenciales pacificas de esta alta Corporación apartándose de las mismas sin indicar el motivo por el cual se apartaba, o citando líneas Jurisprudenciales interpretando de manera indebida el sentido de la Corte Suprema de Justicia.

NORMAS VIOLADAS INDIRECTAMENTE.

Articulo 5 IMPARCIALIDAD

CARLOS ANDRES PEREZ FERNANDEZ
ABOGADO PENALISTA
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

El Tribunal Superior de Neiva parcializo su fallo al cercenar Pruebas obrantes en el Proceso, asignándole todo el Valor Probatorio al Testimonio de la Víctima, tal y como efectivamente lo reconoce el mismo tribunal en el Fallo aquí cuestionado, apartándose del contenido Probatorio, sin indicar el porqué de este hecho

Artículo 7 INDUBIO PRO REO.

Principio que se desconoció cuando se edifica un Fallo de Condena con desatención de los mandatos legales sobre valoración probatorio, al cercenar el contenido de las Pruebas recaudadas en Juicio Oral, cuando advierte la carga que por Ley le corresponde a la Fiscalía General de la Nación y profiere un Fallo de Condena en un Proceso donde la Fiscalía no efectuó la respectiva corroboración de los hechos constitutivos en las declaraciones anteriores y posteriores de la Víctima, repito sin acreditar la existencia de hechos jurídicamente relevantes, los cuales fueron enrostrados en párrafos anteriores.

Artículo 375 PERTINENCIA.

En el presente Fallo el Tribunal desconoció este Principio por cuanto, con los elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía NO logro demostrar la existencia de hechos jurídicamente expuestos tanto en la Acusación como en el desarrollo del Juicio Oral, la Fiscalía desistió de una Prueba Directa como era la del Psicólogo que efectuó la respectiva valoración Probatoria, para en su lugar suplirla con Prueba de referencia.

CARLOS ANDRES PEREZ FERNANDEZ
ABOGADO PENALISTA
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

Artículo 380. CRITERIOS DE VALORACION.

El órgano Colegiado descuido que cuando el legislador hace mención a valoración probatoria se refiere al conjunto de todas las pruebas recaudadas en Juicio Oral a las cuales les deberá asignar un determinado valor Probatorio imponiendo la carga de justificar la razón por la cual se asigna el Valor de Credibilidad a cada Prueba, en el presente caso el Tribunal opto de manera folclórica por desconocer pruebas obrantes en el Proceso incluso Pruebas de la misma Fiscalía que desvirtuaban los hechos jurídicamente expuestos por la misma entidad.

Artículo 381 PRUEBA PARA CONDENAR.

En el presente caso el Tribunal Superior de Neiva, abandono este precepto normativo, por cuanto para poder proferir fallo de condena se requiere acreditar: la existencia de la Conducta Punible y la responsabilidad del encausado.

Respecto a la Ocurrencia de la Conducta Punible, no se cuenta con Prueba directa de tal hecho pues reitero solo se cuenta con el testimonio de la menor el cual es carente de comprobación periférica, pero descuida también que este hecho en ningún momento nos permitirá acreditar la Presencia de una Conducta Sexual en la víctima, pues solo se contó con el Testimonio de la Testigo Victima quien narra unos hechos de una manera inverosímil.

Responsabilidad del encausado, no se acredito con otros medios de Prueba diferentes al Testimonio de la Victima quien no obstante presentar serias inconsistencias en su personalidad (mentirosa, cleptómana, adicta a las drogas)

CARLOS ANDRES PEREZ FERNANDEZ
ABOGADO PENALISTA
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

tenía animadversión por su Abuelo pues lo había dejado sin la Herencia de su Abuelo.

Articulo 402 CONOCIMIENTO PERSONAL-

Se quebranta este Precepto normativo cuando se le da valor de Prueba directa al Testimonio de la Defensora de Familia, quien recibió la Noticia criminal por intermedio del Psicólogo de PICACHOS, quien fue la persona que recibió de manera directa el Testimonio de la Víctima.

APRECIACION DEL TESTIMONIO.

Este Principio fue desconocido por el Tribunal Superior de Neiva, en todo su esplendor. Por cuanto.

1. No efectuó la valoración del deponente, es decir no confronto con las pruebas allegadas al Proceso, sobre la personalidad del Testigo (mentiroso, cleptómano, indisciplinado, consumidor de Substancia estupefacientes)

2. No efectuó la respectiva confrontación para verificar si efectivamente el Testimonio se prestaba de manera objetiva sin ningún interés más allá de contar la verdad de su dicho, en este punto la Prueba indica que la Testigo Víctima tenía animadversión para con su Abuelo por cuanto este " se había apropiado de todos los bienes que el Padre de la menor había dejado como herencia"

CARLOS ANDRES PEREZ FERNANDEZ
ABOGADO PENALISTA
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

3. Tampoco se acredita por parte de la Fiscalía la fecha de los hechos pues ni la testigo victima ni las demás probanzas allegadas al Proceso indican tal circunstancia

Trascendencia del error de Hecho.

Las circunstancias antes mencionadas permiten concluir que el falso raciocinio, el cercenar por parte del Tribunal el contenido de las Pruebas allegadas al Juicio Oral tanto por la Fiscalía como por la Defensa incidieron en el fallo del Tribunal Superior de Neiva por medio del cual se revoca el Fallo de Primera Instancia efectuado por el Juzgado 3 Penal del Circuito de esta Ciudad.

De no haberse cometido estos yerros de haber efectuado un análisis concienzudo por parte del Tribunal Superior de Neiva, de las Probanzas allegadas al Juicio Oral si se hubiese efectuado un análisis del Testigo Victima en aspectos como personalidad del testigo y la razón de su dicho, si se hubiesen construido indicios de responsabilidad penal sobre hechos indicantes validos y no sobre elucubraciones por parte del Tribunal Superior de Neiva si se Hubiesen respetado las reglas de la Sana critica y la experiencia no cabe duda que el Fallo sin lugar a dudas hubiese sido confirmatorio del pronunciado en Primera instancia.

PETICION PRINCIPAL.

CARLOS ANDRES PEREZ FERNANDEZ
ABOGADO PENALISTA
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

Conforme a los yerros cometidos por el Tribunal Superior de Neiva, solicito a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia se CASE el Fallo proferido por el Tribunal Superior de Neiva y se profiera el respectivo fallo de carácter Absolutorio a favor del señor Ramiro Veru.

Atentamente.



CARLOS ANDRES PEREZ FERNANDEZ

C.C 7.703.063 de Neiva

T.P. 121.498 del C.S de J.

CARLOS ANDRES PEREZ FERNANDEZ
ABOGADO PENALISTA
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

CONDominio EDIFICIO BANCO POPULAR OFICINA 404 CELULAR 3144567182
OFICINA VIRTUAL abogadocarlosper@hotmai.com